

N° 2916

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 62 de Martes 10-04-18

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 72. 09-04-2018

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

NADA RELEVANTE A CRITERIO DEL EDITOR.

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY 9524

FORTALECIMIENTO DEL CONTROL PRESUPUESTARIO DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL GOBIERNO CENTRAL

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 40945-MOPT

AUTORIZANDO LA VENTA DEL BIEN INMUEBLE MATRÍCULA NÚMERO 324461-000 DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ

DECRETO N° 40954-MINAE-MOPT

DECLARATORIA DE CONVENIENCIA NACIONAL DEL PROYECTO “CONSTRUCCIÓN DE PASO A DESNIVEL EN LA INTERSECCIÓN DE LAS RUTAS NACIONALES N° 39 (CIRCUNVALACIÓN) Y N° 215 (ROTONDA ZAPOTE)”

DOCUMENTOS VARIOS

- GOBERNACIÓN Y POLICÍA
- HACIENDA
- AGRICULTURA Y GANADERÍA
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- REGISTRO DE PROVEEDORES
- NOTIFICACIONES
- FE DE ERRATAS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
- MUNICIPALIDAD DE FLORES
- CONCEJO MUNICIPAL DE CÓBANO
- MUNICIPALIDAD DE HOJANCHA

AVISOS

CONVOCATORIAS

COLEGIO DE PERIODISTAS DE COSTA RICA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

La Junta Directiva del Colegio de Periodistas de Costa Rica, convoca a sus asociados activos a la asamblea general extraordinaria que se celebrará en su domicilio ubicado en San José, calle cuarenta y dos, avenida cuatro, a las 06:00 p. m., del jueves 24 de mayo del 2018, en primera convocatoria, para conocer la siguiente agenda:

1. Situación financiera del COLPER:

- Informe administrativo
- Informe de los actuarios

2. Propuestas alternativas de sostenibilidad del Colegio.

3. Modificación del Estatuto del Fondo de Mutualidad y leyes normas conexas.

4. Propuesta de reincorporación de colegiados.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley Orgánica del Colegio, si no se completara el quórum en la primera convocatoria, la asamblea general extraordinaria se reunirá en segunda convocatoria, treinta minutos después, es decir a las 06:30 p. m., con cualquier número de miembros presentes. Allan Trigueros Vega, presidente. Betania Artavia Ugalde, secretaria.—Róger Herrera Hidalgo, Administrador.—1 vez.—(IN2018232491).

- AVISOS
- NOTIFICACIONES
- FE DE ERRATAS

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES
DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 18-003078-0007-CO que promueve Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Expediente N° 18-003078-0007-CO Res. N° 2018003839.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas quince minutos del siete de marzo de dos mil dieciocho.

Acción de inconstitucionalidad promovida por Monserrat Solano Carboni, mayor, periodista, cédula de identidad N° 1-1070-0715, vecina de Escazú, en su condición de Defensora de los Habitantes de la República, contra los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley General de Policía y el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional.

Revisados los autos.

Redacta el Magistrado Jinesta Lobo; y,

Considerando:

I.—Sobre la admisibilidad de la presente acción. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría de los Habitantes de la República, para que se declare la Inconstitucionalidad de los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley General de Policía (Ley N° 7410 de 26 de mayo de 1994) y el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional (Decreto Ejecutivo N° 32522 de 27 de julio de 2005). Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministro de la Presidencia. La normativa cuestionada se impugna, por cuanto, a juicio de la accionante, infringe los artículos 7, 9, 11 y 48 de la Constitución Política y los principios constitucionales de legalidad, reserva de ley, legalidad presupuestaria, transparencia y rendición de cuentas. Indica, la accionante, que los vacíos normativos o la ausencia de disposiciones legales claras, en cuanto al funcionamiento de los servicios de inteligencia o servicios secretos, han generado situaciones de abuso y violaciones a los derechos humanos, en varios países, a lo largo de la historia. Alega que esto ha provocado que se generen instrumentos de derecho internacional en donde se fijan una serie de parámetros y estándares internacionales mínimos que han de regir este tipo de órganos o servicios de inteligencia, a fin de no violentar los derechos humanos de las y los habitantes. Acusa que la normativa impugnada, referente a la creación y regulación de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional (DIS), no se sujeta a tales parámetros o estándares internacionales. Señala, al efecto, que en el artículo 13 de la Ley N° 7410 se crea la DIS, como órgano informativo del Presidente de la República, en materia de seguridad nacional. Añade que, en total, solo existen 5 artículos en la Ley N° 7410, que regulan de forma claramente escasa y omisa la forma de operar de la DIS y, mediante Decreto Ejecutivo N° 32522 de 27 de julio de 2005, se reglamentó lo correspondiente a su organización y funcionamiento, no obstante, se

trata de un instrumento escueto, que lejos de delimitar las competencias de ese órgano, se enfoca en regular su estructura y las características que debe tener el personal que lo conforma. Acusa que la referida normativa no define, claramente, el concepto de seguridad nacional, ni -en consecuencia- se delimitan, adecuadamente, las competencias de la DIS, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica. Señala que los mandatos que recaen en los servicios de inteligencia deben estar definidos con rigor y precisión en una ley a la que el público tenga acceso y limitarse, estrictamente, a la protección de los intereses legítimos de la seguridad nacional, por cuanto, muchas de las facultades conferidas a los servicios de inteligencia encierran el potencial necesario para vulnerar los derechos humanos y las libertades fundamentales. Reclama que el artículo 14 de la Ley N° 7410, que contempla las atribuciones de la DIS, no se refiere a las amenazas o hechos que pueden poner en peligro la independencia, integridad o estabilidad del país. Agrega que la redacción de tal norma es en extremo amplia y en esta se exceden las competencias atribuidas inicialmente a la DIS en el citado artículo 13, como órgano informativo en materia de seguridad nacional, en tanto se le permite intervenir respecto de asuntos que pongan en peligro la “estabilidad del país y de sus instituciones”, sin que se clarifique a qué se refieren estos conceptos. Alega que lo anterior abre un portillo para que la DIS intervenga en asuntos que no le corresponden, por ser competencia expresa de otros órganos del Poder Ejecutivo o, incluso, del Poder Judicial, en infracción del principio de separación de poderes. Añade que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 32522 establece que la DIS es un órgano adscrito y subordinado administrativa y presupuestariamente al Ministerio de la Presidencia, lo que violenta el principio de reserva de ley, con sustento en el cual, una norma reglamentaria no puede regular materia destinada con exclusividad a la ley formal, como lo es la definición de competencias y la estructura organizativa de un órgano público. En el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 32522 se regulan las funciones de la DIS y se establece, en su inciso a), que el Director dispondrá de una partida de gastos confidenciales, lo que violenta el principio de legalidad presupuestaria, conforme al cual, la autorización, cuantificación y limitación contable del gasto estatal solo puede ser establecida por vía de ley. Afirma que la citada norma establece una excepción respecto al presupuesto que ostenta la DIS, que no posee sustento de carácter normativo o constitucional. Se infringe, además, los principios de transparencia y rendición de cuentas. Manifiesta que el artículo 16 de la Ley N° 7410 establece que los “informes y los documentos internos de la Dirección de Seguridad del Estado son confidenciales. Podrán declararse secreto de Estado, mediante resolución del Presidente de la República.” Sostiene que dicha disposición infringe el Derecho de la Constitución, en tanto contiene una redacción ambigua y abierta, que permite una definición discrecional respecto al tipo de información que deberá estar fuera del conocimiento público y, además, delega en el Ejecutivo un aspecto que, necesariamente, debe ser definido por el legislador, como es el otorgamiento de carácter de “secreto de Estado” a los informes y documentos que emite la DIS. Insiste que la norma cuestionada no posee una delimitación expresa que permita comprender los alcances del secreto de Estado, rompiendo con el principio de excepcionalidad que rige en dicha materia y, además, delega en el Presidente de la República una definición que, acorde con el principio de reserva de ley, necesariamente debe ser establecida por el legislador. Asevera que en diversos instrumentos internacionales se desarrolla con sumo detalle la necesaria existencia

de supervisión respecto a las labores que ejecutan los servicios de inteligencia, a fin de evitar abusos; sin embargo, en el caso costarricense, la Ley General de Policía es absolutamente omisa en cuanto a los mecanismos de supervisión de las labores que ejecuta la DIS. Argumenta que dicho vacío, así como el hermetismo bajo el cual labora ese órgano y la amplitud de funciones que le corresponden, genera un riesgo para los derechos humanos de las y los habitantes. Reitera que la normativa impugnada no prevé un mecanismo de supervisión externa que vigile su funcionamiento. Alega, finalmente, que el intercambio de información entre organismos de inteligencia de un mismo Estado o con las autoridades de un Estado extranjero debe tener sustento en el ordenamiento jurídico, sea, que el intercambio de información debe basarse en legislación nacional que provea normas bien definidas para esa operación, incluidas las condiciones que deben reunirse, las entidades con las que puede intercambiarse información y las salvaguardias aplicables a esos intercambios. Indica que, en el caso costarricense, la única disposición legal expresa que refiere a este tema se halla contenida en el artículo 14, inciso b), de la Ley General de Policía, donde se establece, como atribución de la DIS, el coordinar con organismos internacionales los asuntos de seguridad externa. En similar sentido, el artículo 18, inciso b), del Decreto Ejecutivo N° 32522 establece, como atribución de la DIS, el coordinar con gobiernos amigos los asuntos de seguridad externa, para un efectivo cambio de información. Acusa que, evidentemente, existe una ausencia absoluta de disposiciones que clarifiquen de modo expreso los términos en los cuales puede darse un intercambio de información o cooperación, así como los Estados respecto de los cuales eventualmente podría llegarse a este tipo de alianzas. Solicita, en consecuencia, que se acoja la presente acción y se anule la normativa impugnada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante deriva del artículo 75, párrafo tercero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese.

II.—Efectos jurídicos de la interposición de la acción. De conformidad con el artículo 90 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se gradúan y dimensionan los efectos de esta resolución de curso, de modo que no tiene efectos suspensivos respecto de la vigencia y aplicación de la normativa impugnada, para que no se afecte la continuidad y eficacia en el funcionamiento de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional, a fin de evitar graves dislocaciones de la seguridad nacional.

III.—Razones diferentes de los Magistrados Castillo Víquez, Rueda Leal y Hernández López, con redacción del primero. Hemos sostenido, de forma reiterada, que la admisibilidad de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas, pues solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las

autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. Ergo, cuando la acción de inconstitucionalidad se admite con fundamento en los supuestos del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la consecuencia lógica es la no suspensión de las normas cuestionadas. Por tanto:

Se da curso a la presente acción de inconstitucionalidad. Se gradúan y dimensionan los efectos de esta resolución de curso, de modo que no tiene efectos suspensivos de los artículos impugnados, todo para evitar graves dislocaciones de la seguridad nacional. Los Magistrados Castillo Víquez, Rueda Leal y Hernández López dan razones diferentes. Notifíquese./Ernesto Jinesta L., Presidente/Fernando Cruz C./Fernando Castillo V./Paul Rueda L./Nancy Hernández L./Luis Fdo. Salazar A./José Paulino Hernández G.».

San José, 15 de marzo del 2018.

Roberto Vinicio Mora Mora,
Secretario a. í.

O.C. Nº 364-12-2017.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—(IN2018229824).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad Nº 17-015868-0007-CO que promueve Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Universidad Nacional. SITUN, y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y treinta y uno minutos de dieciocho de enero de dos mil dieciocho. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad, por disposición del Pleno, interpuesta por Álvaro Madrigal Mora, en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Universidad Nacional (SITUN) y Rosemary Gómez Ulate, en su calidad de Secretaria General del Sindicato de Empleados(as) de la Universidad de Costa Rica (SINDEU), para que se declare inconstitucional el Acuerdo para el Fondo Especial para la Educación Superior (FEES) 2018, firmado el 29 de agosto de 2017, por los miembros de la Comisión de Enlace -representantes del Gobierno de la República y representantes de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal-, por estimarlo contrario a los artículos 78 y 85 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministerio de Educación Pública, al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, al Consejo Nacional de Rectores, a la Universidad Estatal a Distancia, a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional, y a la Universidad Técnica Nacional. El acuerdo se impugna por cuanto otorga un porcentaje inferior al 8% del Producto Interno Bruto (PIB), establecido en los artículos 78 y 85 de la Constitución Política, para la educación pública. El transitorio I del artículo 78 constitucional, reformado en el 2011, dispuso que el gasto en educación pública podrá ser inferior al ocho por ciento (8%) durante los períodos fiscales anteriores al año 2014, siendo que, en ningún caso, el porcentaje del PIB destinado a educación podrá ser más bajo que el del año precedente. Añaden que el período fiscal actual es posterior al año 2014 y que el porcentaje

del PIB es inferior al del año anterior, lo que lesiona el artículo 78 constitucional. Precisan que ya la Sala ha resuelto con anterioridad el mismo asunto -sentencia Nº 2016-012803-ordenando a la Asamblea Legislativa y al Poder Ejecutivo abstenerse de volver a incurrir en la situación descrita. Sostienen que, según el acuerdo impugnado, como porcentaje del PIB el FEES de 2017 representó un 1,42%, mientras que el del próximo año, un 1,38%. Es decir, continúan, como porcentaje de la producción nacional, el FEES decrecerá. Consideran que no es viable justificar un monto inferior, con la excusa que el país se encuentra en una crisis económica; siendo que si el legislador estipuló, constitucionalmente, desde el año 2011 este aumento en el porcentaje, se debe prever la situación y separar el monto procedente, lo que convierte en absolutamente violatorio y contrario al Derecho de la Constitución el que vengan terceros a imponer una reducción por medio del acuerdo impugnado. Precisan que las universidades cuentan con este presupuesto para infraestructura, salarios, cupos de ingreso, entre otras situaciones, que ameritan el planeamiento anticipado, siendo que de no cumplirse el reservar el 8% se coartarían muchos de los proyectos que ya se encuentran programados. En el 2016, continúan, del 1.5% que constitucionalmente corresponde a la educación universitaria, solo se obtuvo el 1.43%; el monto no solo no podía ser inferior al 1.5% sino que el acordado para el año 2018, es incluso inferior al del año anterior, habiéndose establecido solamente un porcentaje de un 1.38%. Agregan que el PIB calculado para el año 2018 es de ¢35.983.450.000.000, de haberse calculado el 1.5% del mismo como correspondía, el monto hubiera ascendido a ¢539.751.800.000, en virtud de que se acordó solamente un 1.38%, perdiéndose en educación la suma de ¢43.485.080.000. Reiteran que, con el acuerdo impugnado, para el FEES 2018 no sólo no se llega a lo establecido en la Constitución Política -8% del PIB para la educación pública y un 1,5% del PIB para la educación superior pública-, sino que se ve una caída en relación con el año anterior, siendo que ni la educación, ni los estudiantes se deben ver perjudicados por crisis fiscal alguna que enfrente el país. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por no existir en este caso una lesión individual o directa, siendo que se trata de la defensa de intereses difusos y que atañen a la colectividad, como lo es la defensa de la educación y el presupuesto para la misma. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente "Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada

por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Cruz Castro, Presidente a.í./”.

San José, 19 de enero del 2018.

Vinicio Mora Mora,
Secretario

O.C. N° 68-2017-JA.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2018230521).

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)